

 <p>Libertad y Orden</p>	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Manizales Juzgado Promiscuo Municipal de San José, Caldas Código No.17-665-40-89-001 Carrera 3 # 3 - 33 celular 3223083049 j01prmapalsjose@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p>SIGC</p>
---	--	--------------------

CONSTANCIA DE SECRETARIA

A Despacho del señor Juez el proceso Ejecutivo de Alimentos Rad. 2020-00076, informándole que el término para pagar o excepcionar, corrieron de la siguiente manera:

Demandado:

James Alberto Agudelo Lotero.

Fue notificado personalmente el día 27 de octubre de 2020.

El término corrió así:

Pagar: 28, 29, 30 de octubre y 3 y 4 de noviembre de 2020.

Excepcionar: 28, 29, 30 de octubre, 3, 4, 5, 6, 9, 10 y 11 de noviembre de 2020.

El demandado guardó silencio

Sírvase proveer.

San José, Caldas 12 de noviembre de 2020

LEIDY CONSTANZA BEDOYA TORO
Secretaria

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Manizales Juzgado Promiscuo Municipal de San José , Caldas Código No.17-665-40-89-001 Carrera 3 # 3 – 33 celular 3223083046 j01prmpalsjose@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	---	-------------

Juzgado Promiscuo Municipal

San José – Caldas

Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Interlocutorio No.223
Radicado No. 2020-00076

A Despacho el proceso Ejecutivo de Alimentos promovido por la señora SOR TERESITA SERNA HOLGUÍN contra el señor JAMES ALBERTO AGUDELO LOTERO.

Se profiere el Auto de que trata el artículo 440 del C.G.P, cumplidos los presupuestos procesales y sustanciales.

ANTECEDENTES

La parte demandante presentó la correspondiente demanda el día dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020), con la cual pretende el pago de las cuotas alimentarias atrasadas, además solicitó el pago de intereses causados y la respectiva condena en costas.

Mediante auto interlocutorio No. 186 calendado siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020), previa inadmisión, dando aceptación al pedimento, el Despacho libró mandamiento de pago contra el demandado.

Luego de efectuadas las diligencias pertinentes para lograr la notificación de la parte ejecutada, tal actuación se realizó personalmente el día 27 de octubre de 2020, no obstante el demandado, guardó silencio.

El proceso se encuentra pendiente de que se ordene seguir adelante con la ejecución, a lo cual se procede, no sin antes dejar constancia que no se observa causal que invalide lo actuado, por lo tanto se hará una vez se hagan las siguientes y breves,

CONSIDERACIONES

1- Presupuestos procesales:

Se encuentran acreditados los llamados presupuestos procesales para que se pueda continuar con el trámite del proceso, siendo ellos:

- a) **Demanda en forma:** El libelo y sus anexos allanan los requisitos de forma indicados en los artículos 82 y s.s del C.G.P.
- b) **Competencia:** Por la naturaleza del proceso, la cuantía de las

pretensiones y el domicilio de la parte demandada, este Despacho es competente para conocer de la presente acción.

- c) **Capacidad para comparecer al proceso:** Tanto la parte demandante como la demandada, son personas plenamente capaces para disponer de sus derechos, al tenor de los artículos 1502 y 1503 del Código Civil.
- d) Preservación de los principios fundamentales del debido proceso y del derecho a la defensa, consagrados en el artículo 29 de la Constitución Nacional.

2- TITULO EJECUTIVO

En principio debe decirse que el documento base del recaudo constituye un título-ejecutivo, en tanto que por sus características satisface las exigencias del artículo 422 del C. Procesal Civil, el cual establece: **“Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción...”**. (Se destaca por el juzgado).

De esta última norma puede concluirse que el mencionado documento no sólo es auténtico sino que constituye título ejecutivo, pues se trata de un acta de conciliación suscrita ante la Comisaria de Familia de San José, Caldas y contiene fuerza ejecutiva pues se trata de fotocopia auténtica con la constancia de que es primera copia y presta mérito ejecutivo

En ese orden de ideas ningún inconveniente habría en cuanto al valor probatorio del documento allegado al libelo introductorio.

Ahora bien, como se dijo al momento de librarse el mandamiento ejecutivo, se satisfacen las exigencias legales, especialmente en lo que atañe a su exigibilidad, por haberse incumplido con el pago de dichas obligaciones en la fecha o momento indicado, esto es, por estar de plazo vencido e incurrir en mora en el pago de las mismas, por lo que se inició la correspondiente acción.

Establece literalmente el artículo 440 del C.G.P:

“Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas...”

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

La aplicación de la norma es incuestionable puesto que se dan los presupuestos allí previstos, esto es, el hecho de no haberse formulado medios de defensa por la parte demandada, quien fue notificada personalmente, no obstante, guardó silencio.

En este orden de ideas se hace imperioso dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del Estatuto Procesal Civil, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago; se ordenará la liquidación del crédito en la forma establecida por el artículo 446 del C.G.P y se condenará en costas a la parte demandada a favor de la actora.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JOSÉ,
CALDAS,

RESUELVE

PRIMERO.- ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso Ejecutivo de Alimentos promovido por la señora SOR TERESITA SERNA HOLGUÍN contra el señor JAMES ALBERTO AGUDELO LOTERO, tal como fue ordenado en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO.- En consecuencia, con lo que en un futuro se le llegue a embargar a la parte demandada, páguese a la parte demandante lo que a ésta corresponda por capital, intereses y costas.

TERCERO.- CONDENAR en costas a la parte demandada y en favor de la demandante.

CUARTO.- PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO.- FIJAR como agencias en derecho la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) de conformidad con el **ACUERDO No. PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016** del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

NOTIFÍQUESE

CÉSAR AUGUSTO ZULUAGA MONTES
JUEZ

Firmado Por:

CESAR AUGUSTO ZULUAGA MONTES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SAN JOSÉ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f25b86c2d16aeca4855282927c4ed6d47d69eb62b6d6627da8b4696e5eaf561**

Documento generado en 18/11/2020 09:04:22 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>